



## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 46/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,  
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con los siguientes documentos: **1.** Escrito y anexos de Hugo Santiago Franco, Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca; **2.** Oficio TEEPJO/SG/A/2476/2015 y anexos de Luis Miguel López Martínez, Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y **3.** Oficio CJGEO/DGTSPJ/JDCC/3578/2015 y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo del Estado, depositados respectivamente los días seis y ocho de octubre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibidos los dos primeros documentos el veintitrés del mes indicado, en tanto que el tercero el treinta siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **58353**, **58354** y **59955**, respectivamente. Consta

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al referido órgano jurisdiccional desahogando el requerimiento formulado en proveído de siete de octubre del año en curso, al enviar a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo actuado en el juicio para la protección de los derechos político/electorales del ciudadano **JDC/31/2015**, incluidos los respectivos cuadernillos de impugnación.

Además, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, por el que desahoga la prevención ordenada

<sup>1</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

en el proveído a que se refiere el párrafo precedente y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de ampliación de demanda que intenta, conforme a lo previsto por los artículos 27<sup>2</sup> y 28<sup>3</sup> de la ley reglamentaria de la materia se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original, admitida por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Municipio actor impugnó los actos siguientes:

**“ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

a).- Del Poder Ejecutivo,

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de la participación al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca el cual represento.

2.-Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca para lo que resta del ejercicio 2015, hasta que se acuerde su liberación por parte de los que han dado la orden.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Pedro

<sup>2</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

<sup>3</sup>Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, para lo que resta del ejercicio 2015, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANSÓN, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados para este ejercicio fiscal al Municipio San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 Fondos III y IV para el ejercicio 2015, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y ramo 33 fondos III y IV, al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, a través de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDÍAS ISAÍ ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal, comisión autorizada por el acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, misma que en original se anexa.

2. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo de SAN PEDRO MIXTEPEC del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila en el Estado de Oaxaca.”

El Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, mediante escrito presentado el cinco de octubre de este año, promueve ampliación de demanda por **“nuevos hechos”** que atribuye a las autoridades demandadas (poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca), así como al Poder Judicial del Estado por conducto del Tribunal Estatal Electoral, los cuales señala al tenor literal siguiente:

**“IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

**PRIMERO.-** La validez que pretende darle el Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a la demanda del juicio JDC/31/2015, interpuesta por los ciudadanos José Antonio Aragón Roldán, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vázquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, en contra del Acta de Sesión de Cabildo, del Municipio de San Pedro

**Mixtepec, distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, de fecha 29 de julio de 2015 donde se cambió la Comisión de Hacienda,**

ya que la pretensión de tales actores en dicho juicio es que declare fundados sus motivos de agravios y, en consecuencia, revoque la referida determinación jurisdiccional, para el efecto de que se revoque el acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 29 de julio del 2015, acta con el (sic) cual se tramitó Controversia Constitucional 46/2015 y se otorgó Incidente de Suspensión y en consecuencia desconocer, la integración de la nueva Comisión de Hacienda Municipal, legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDIAS ISAI ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal, comisión autorizada por acuerdo de la mayoría de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Validez que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, depositado en los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, le pretende dar a el (sic) Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano Protege (sic) derechos políticos electorales como lo son:

- A) EL DERECHO DE VOTAR.
- B) EL DERECHO DE SER VOTADO.
- C) EL DERECHO DE ACCESO AL CARGO.
- D) Y EL DERECHO DEL EJERCICIO AL CARGO.

En consecuencia se advierte que los promoventes en ningún momento, se les está restringiendo sus derechos políticos electorales, dado que mediante sesión de cabildo de fecha 29 de julio del año del 2015, la Autoridad municipal determinó remover y en su caso cambió de titulares de la Comisión de Hacienda Municipal de nuestro Ayuntamiento, lo anterior de conformidad con la autonomía derivada que la ley les concede a los municipios, en atención de que el Ayuntamiento es un órgano colegiado de gobierno municipal, que es la máxima instancia colegiada de decisión del Municipio en el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren las disposiciones contenidas en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, II, primer párrafo, y IV, primer y último párrafos, y 113, fracción I, primer y décimo párrafos, y fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respectivamente.”

Mediante proveído de siete de octubre del año en curso se previno al Municipio actor para que aclarara su demanda y precisara lo siguiente:

“En el capítulo de entidades, poderes u órganos demandados de la ampliación de demanda, el promovente señala como tales no sólo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sino también al Poder Ejecutivo estatal, por conducto de los Secretarios de Finanzas y General de Gobierno; sin embargo, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda no se advierte qué actos impugna a dichas autoridades y, que atento a lo previsto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, puedan considerarse como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hechos supervenientes. Esto, porque aún no se han recibido en este asunto las contestaciones de demanda, en las que puedan aparecer hechos nuevos.

En este orden de ideas, el Síndico promovente deberá precisar qué actos impugna en ampliación de demanda a cada una de las autoridades que señala como demandadas, sin que se tengan como actos reclamados los relacionados con el auto de dieciocho de agosto por el que por una parte se negó la suspensión solicitada por el Municipio actor respecto de las retenciones de recursos económicos realizadas con fecha anterior a la presentación de la controversia constitucional, al tratarse de actos consumados, y por el otro, se concedió la medida cautelar para que el Poder Ejecutivo de la entidad se abstuviera de interrumpir o suspender la entrega de recursos posteriores a la presentación de la demanda.

Además, el promovente deberá exhibir a este Alto Tribunal, la documentación que acredite los actos que impugne de las autoridades que señale como demandadas y que por su naturaleza de supervenientes se generen o acontezcan con posterioridad a la presentación de la demanda, o bien, que se encuentren íntimamente vinculados con los actos impugnados inicialmente, máxime que aún no se ha fijado la litis en este asunto, al no recibirse las contestaciones de demanda de los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca.

En el escrito de aclaración de ampliación de demanda, el Síndico Procurador promovente aduce, en esencia, lo siguiente:

"(...) de conformidad con el artículo 27 de la referida ley reglamentaria, solicito se me tenga ofreciendo (sic) de mi parte el HECHO SUPERVENIENTE siguiente:

**HECHO:**  
**ACTOS CUYA INVALIDEZ DEMANDO**  
**PRIMERO. DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
Señalo el acto del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2015, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, JDC/31/2015, donde en su punto segundo, declara nula el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, en términos del considerando cuarto de este fallo. Y en su punto tercero, Se declaran nulos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos en el acta de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Debe quedar claro, que se advirtió mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2015, ACTOS QUE NO SE HABÍAN CONSUMADO y PREVIOS A DICHA DETERMINACIÓN, en el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pretendía, mediante dicho juicio viciado, anular dicha acta que dio origen a esta Controversia Constitucional, y aún más grave, ignorar que existía un Incidente de Suspensión Provisional, cabe destacar que esta autoridad señalada como responsable **no tiene competencia ni jurisdicción** en el presente juicio (...)

Dicha determinación obedece a una simulación de actos supuestamente jurídicos vertidos en un disqué juicio amañado, con el fin de ayudar a el (sic) Presidente Municipal, el cual fue cuestionado por este cabildo legalmente constituido, por los malos manejos de los recursos económicos que legalmente le corresponden durante los ejercicios fiscales 2014 y lo que va del 2015.

Señalo como Autoridad responsable el (sic) Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, depositado en los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía del H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, al pretender desconocer los acuerdos de cabildo de fecha 29 de julio del 2015, acta de cabildo, con la cual le dimos trámite a la Controversia Constitucional en mención, actos de intromisión de esta Autoridad señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción, al no realizar una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y no de las facultades que nos confiere el artículo 115, de la misma, a esta autoridad municipal), del citado Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca demando la invalidez de los siguientes actos:

Tal como señalamos en el escrito de fecha 5 de octubre del 2015, donde la pretensión del citado Tribunal era desconocer los acuerdos de cabildo de fecha 29 de julio del 2015, acta de cabildo, con la cual le dimos trámite a la Controversia Constitucional, pues bien, a la fecha se han consumado los hechos previstos, pues esta autoridad señalada como responsable rebasando el ámbito de su competencia, con FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2015 de manera sumaria y viciando el procedimiento, EMITIÓ SENTENCIA en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos expediente **JDC/31/2015** (...)

Con la emisión de la sentencia, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca viola nuestra autonomía municipal ya que los hechos que impugnan los actores, no son materia electoral, sino corresponden al Derecho Municipal al ser acuerdos emanados por el Ayuntamiento, órgano de gobierno del Municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha 29 de julio de 2015, es la que dio origen al incidente de suspensión dentro de la presente controversia constitucional (...).

Por lo tanto, se advierte que el presente juicio, se trata de materia diversa a la política electoral, dado que en ningún momento se le causa un agravio al derecho al ejercicio al cargo, dado que las Autoridades tanto Municipales, como Legislativas o Ejecutivas en ningún momento le causan un agravio a sus derechos tomando en consideración que los mismos, siguen ejerciendo sus cargos de concejales a los que fueron electos, y los cambios de los integrantes de la Comisión de Hacienda obedecieron a la auto organización de la autoridad administrativa municipal por el grave desvío de recursos en que incurrieron los CC. José Antonio Aragón



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Roldán, Presidente Municipal Constitucional, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, exSíndico Hacendario y Fernando Vázquez Vargas, exRegidor de Hacienda, que ante la falta de comprobación dio pie a la imposición de multas por parte de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo señalado en el oficio ASE/02000/2015, con número de expediente No. ASE/RIM/0144/2015, de fecha 25 de junio del 2015 (...) y el oficio No. ASE/OAS/SAF/DACF/1173/2015, de fecha 01 de julio del 2015, signado por el L.E. Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en donde se le informa al Ayuntamiento los trabajos de auditoría y requerimiento de información, cuya información financiera consta de 23 puntos a solventar (...)

Nos causa agravio que esta autoridad señalada como responsable haya inicialmente fijado su litis y que por razones prácticas pudo agrupar en rubros, que dentro de estos se manejó que existía (sic) posibles violaciones a derechos políticos electorales, y concluye que se trata de la remoción a un cargo de elección popular, y esto contraviene el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que causa mayor extrañeza y que es clara la intromisión a la autonomía municipal, y que se ve, que no fue una sentencia apegada a derecho, y que el único fin era de beneficiar al Presidente Municipal y a su camarilla de cómplices, con el único fin de seguir teniendo el poder de los recursos económicos, haciendo mal uso de éstos, y que le corresponden por ley a este Municipio y que a la fecha suman la cantidad de 170 millones de pesos, recursos que a la fecha no se sabe dónde terminaron y que tampoco se han comprobado ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y que además existen dictámenes y multas por omisión y falta de comprobación, y quien determinó dicho criterio en esta supuesta Sentencia más bien benefició al Presidente por la cuota de poder, que pagan los Magistrados que obedecen a la fracción del partido político que los llevó a ocupar este cargo, en consecuencia ya se advirtió, que a los promoventes en ningún momento se les está restringiendo sus derechos políticos electorales, dado que mediante sesión de cabildo de fecha 29 DE JUNIO del año en curso, la cual fue previamente convocada por el Arq. José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el día 27 de julio del 2015, señalando lugar, fecha, hora y orden del día (...)

En razón de lo expuesto y fundado de ustedes CC. Ministros atentamente SOLICITO:

**PRIMERO:** Que se me tenga por presentado con la representación jurídica que hago valer, ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 46/2015, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, antes señalado. (...).

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la mencionada ley reglamentaria, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a

los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido las siguientes tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>4</sup>

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón

<sup>4</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, <sup>FORMA A-54</sup> la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”<sup>5</sup>

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso y, al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de ampliación de demanda y de su aclaración, es posible advertir que el **Síndico Procurador promovente impugnó en un primer momento, al presentar su ampliación de demanda, el cinco de octubre de este año, como hecho superveniente el**

<sup>5</sup>Tesis **55/2002**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, página mil trescientas ochenta y una, número de registro 185218.

<sup>6</sup>**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:  
I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;  
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/31/2015**, promovido por los ciudadanos José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Síndico Hacendario, Fernando Vázquez Vargas, Regidor de Hacienda y Olivia Salinas Pineda, Regidora de Obras Públicas, todos de dicho Municipio, contra el acta de sesión de cabildo, de veintinueve de julio de dos mil quince, por presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votados, cometidas en el ejercicio del cargo por los demás concejales del Ayuntamiento, toda vez que los removieron de las regidurías que originalmente les fueron asignadas y los apartaron de la Comisión de Hacienda Municipal.

Posteriormente, al desahogar la prevención a fin de aclarar su escrito de ampliación, aduce que al haberse consumado los actos que impugnaba del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca (la validez que pretendía darle a la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/31/2015**), debe tenerse como acto reclamado en ampliación, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el citado juicio.

Esto, porque dicho juicio electoral fue del conocimiento del Municipio actor después del catorce de agosto del año en curso, fecha en que se presentó la demanda y su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación de la demanda inicial pero antes del cierre de instrucción, al haber sido notificado el once de septiembre de dos mil quince como autoridad responsable en el expediente **JDC/31/2015**, aspecto estrechamente vinculado con los actos impugnados en la demanda inicial, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con independencia de que la sentencia dictada el ocho de octubre del año en curso por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, como se verá más adelante, haya sido ofrecido como prueba documental superveniente por el Poder Ejecutivo local demandado.

En este orden de ideas, el acto impugnado en ampliación de demanda guarda relación estrecha con la demanda inicial, al resolver la sentencia que se impugna en este momento procesal sobre la legalidad del acta de sesión de cabildo de veintinueve de octubre de dos mil quince, en la cual se fundan los actos impugnados por el Municipio actor en la referida demanda.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que la sentencia combatida constituya una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, además, que ha sido controvertida a través de un mecanismo jurisdiccional previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el Municipio actor cuestiona la competencia del tribunal estatal electoral demandado para emitir la sentencia impugnada, aduciendo que el acta de sesión de cabildo declarada nula por dicho tribunal no versa sobre el derecho político electoral de ser votado de los promoventes del juicio **JDC/31/2015**, en su vertiente de desempeño del cargo.

Además, al desconocer los acuerdos que en ejercicio de la autonomía municipal adoptó el Ayuntamiento del Municipio actor por mayoría de sus concejales, concluye que la referida acta y los acuerdos alcanzados no son en materia electoral que actualicen la improcedencia de la ampliación de demanda que hace valer y que, en todo caso, es una cuestión que debe ser

motivo de estudio en la sentencia de fondo de la presente controversia constitucional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 27, 31<sup>7</sup> y 32, párrafo primero<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el Municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia y, en consecuencia, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañó a sus escritos de ampliación de demanda y de su aclaración, las cuales se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca por la emisión de la sentencia impugnada, sin que se reconozca tal carácter a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ni a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno de la entidad, al no imputárseles hecho alguno en la ampliación que se hace valer. Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>9</sup>, 26, párrafo primero<sup>10</sup>, y 27 de la mencionada ley reglamentaria.

Consecuentemente, con copia del escrito de ampliación de demanda y su anexo emplácese a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del

<sup>7</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>8</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>10</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente su contestación y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado en la ampliación de demanda.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>11</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión del acto impugnado en la ampliación de la demanda, remítase al cuaderno incidental copia certificada de los escritos de ampliación de demanda y de su aclaración, así como de sus anexos, a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y de conformidad con los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, 11, párrafo primero<sup>13</sup>, y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de Oaxaca ofreciendo como prueba superveniente la copia certificada de la sentencia impugnada en la ampliación de demanda y que se refieren los párrafos precedentes y por hechas sus manifestaciones solicitando el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, lo cual será motivo de estudio en la sentencia.

<sup>11</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

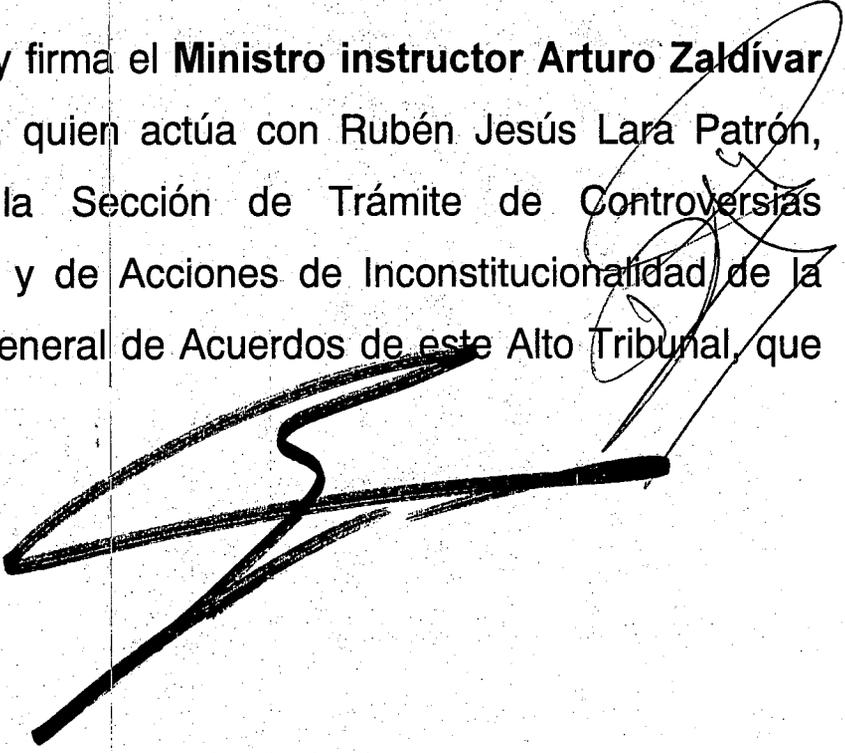
<sup>12</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>15</sup> de la ley reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cinco de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca. Conste.

 13

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.